Limache, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO

Con fecha **12 de febrero de 2020** a **folio 1**, comparece don MARCOS MAGASICH AIROLA, abogado, en representación convencional de SOCIEDAD DE INVERSIONES BENE LARIO LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Ricardo Porfiri Trivelli, factor de comercio, todos domiciliados, para estos efectos, en Simón Bolívar 234, Limache, deduce demanda de precario en contra de **COOPERATIVA EL GRANIZO LIMITADA** , sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por Luzgrady Hernández, cuya profesión u oficio ignoro, ambos domiciliados en Avenida Eastman 4836, Olmué.

Funda su demanda en que su representada es dueña de una propiedad raíz ubicada en la comuna de Limache, que es parte el Fundo Modelo, denominado Potrero de Las Diecisiete Cuadras. Adquirió dicho inmueble por compra, según consta de la escritura pública otorgada en Notaría de Valparaíso, de don Luis Fischer Yávar, el día 28 de diciembre de 2007, ante la Notario Suplente, doña Ana María Sordo Martínez, la que fue **inscrita a fojas 460, número 626, en el Registro de Propiedad del año 2008,** de cargo del Conservador de Bienes Raíces de Limache.

El inmueble es de 311,365 metros cuadrados y tiene como rol de avalúo el **Nº 209-14.** Dicha propiedad se encuentra cercada en su totalidad, salvo por una porción, en el límite Noreste de la misma, tal como indica el plano que se acompaña en un otrosí. Ello, como consecuencia de la existencia del Estero de Limache, que impidió el cierre continuo de toda la parcela.

Aproximadamente hace unos siete meses, en el sector que queda fuera del cerco de demarcación; el personal de su representada pudo constatar que ingresaron, esporádicamente, una serie de personas desconocidas, acompañadas de herramientas de construcción y diversas maquinarias afines. Con el pasar de los días, dicho fragmento del terreno fue plenamente ocupado por tales personas, quienes, pese a habérseles solicitado el abandono de la propiedad, se negaron a hacerlo, bajo la excusa de haber iniciado trabajos por órdenes de la demandada.

Indica que, a la fecha, los referidos sujetos finalizaron la construcción de un pozo, con la finalidad de extraer agua subterránea de su propiedad y reconducirla en favor de la sociedad demandada.

Previa citas de los artículos 2195 del Código Civil y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en definitiva se condene a la demandada a restituir la propiedad sin ocupantes ni construcciones, dentro de tercero día desde que la sentencia cause ejecutoria, o en el plazo que se indique bajo apercibimiento de proceder al lanzamiento con auxilio de la fuerza pública o destrucción de las obras, según determine.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

Con **fecha 5 de octubre de 2020**, a **folio 29** se realizó la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia de ambas partes. La demandante ratificó su demanda, el demandado contesta y finalmente llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

Con **fecha 19 de noviembre de 2020**, a **folio 33**, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Con **fecha 6 de abril de 2023**, a **folio 84**, se citó a las partes para oír sentencia.

Con **fecha 12 de abril de 2023** a **folio 85** se decreto medida para mejor resolver.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, con fecha 30 de marzo de 2022, a folio 58, la parte demandante deduce tacha al testigo don Gianfranco Bartolomé Basso Musso, Rut Nº 6.233.735-4 en virtud del artículo 358 número 4 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que el testigo ha declarado ser dependiente de la empresa que lo presenta a declarar, lo que configura la tacha en forma expresa según lo que dispone la ley, careciendo además de la imparcialidad necesaria para declarar por su condición de tal de acuerdo con el artículo 358 número 6 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: Que, la parte demandada evacuando el traslado conferido, solicitó su rechazo por cuanto el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señala que el testigo no tiene que ser trabajador de la persona que exige su testimonio y no así de la parte que lo presenta y se hace esta referencia ya que le pregunta fue quién fue le pidió que viniera a testificar el día de hoy, en circunstancia que fue este abogado y no su empleador, sin perjuicio de ello de todas maneras se hace presente que la protección que brinda el derecho laboral admite que protege al trabajador a tal punto que ni siquiera sus actos que perjudican al empleador puede significar algún tipo de represalias de algún tipo, son argumento suficiente para entender que carece de alguna subjetividad suficientes, no se le preguntó respecto de alguna de sus funciones o contenido del contrato de trabajo para dilucidar si es que de este testimonio puede recibir algún tipo de represalia y su interés en el presente juicio.

TERCERO: Que, el único antecedente para resolver la inhabilidad planteada es la propia declaración del testigo, quien espontáneamente expresa tener “contrato de trabajo”, hechos que guardan relación con la causal de inhabilidad invocada del artículo 358 número 4 del Código de Procedimiento Civil el Código de Procedimiento Civil, esto es, “dependiente de la parte que los presenta”, motivo por el cual la tacha será acogida, como se señalará, en lo resolutivo.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que, en estos autos, comparece la **SOCIEDAD DE INVERSIONES BENE LARIO LIMITADA**, deduciendo demanda de precario en contra de **COOPERATIVA EL GRANIZO LIMITADA**, indicando que los demandados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

construyeron un pozo en su propiedad, con la finalidad de extraer aguas subterráneas y reconducirla en favor de la sociedad demandada, por lo que solicita que se condene a la demandada a restituir la propiedad sin ocupantes ni construcciones.

QUINTO: Que al otrosí de la presentación de fecha 1 de octubre de 2020 a folio 22, comparece Hernán Víctor Huber Paris, en representación de **la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EL GRANIZO LIMITADA**, contestando la demanda interpuesta por el demandante, indicando que el pozo fue construido por un tercero que corresponde a la Dirección de Obras Hidráulicas, organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de los Decreto N°308, Ministerio del Interior y Seguridad Publica, que declara zonas de catástrofe por la sequía en el país, y los Decretos N°s 107 y 36, años 2019 y 2020 del MOP, que declara zona de escases hídrica a la Provincia de Marga Marga.

Agrega que la obra se construyó en un bien nacional de uso público que corresponde al lecho del Estero Limache, ubicado a por lo menos 13 metros del deslinde de propiedad del actor y, por tanto, no en un bien raíz de dominio de la demandante, por lo que no se verifican los requisitos propios de un precario.

Explica que la Cooperativa El Granizo Limitada ocupa ese pozo para extraer agua subterránea destinada al consumo humano, autorizado por la Dirección General de Aguas y la Dirección de Obras Hidráulicas en virtud de los artículos 589, 590, 1.105, 2.498 y otros del Código Civil, en concordancia con los artículos 3°, 10, 11, 20, 30, 31, 32, 33 del Código de Aguas, que regulan los derechos del uso sobre los bienes nacionales.

Añade que en virtud del **Decreto N° 609**, del Ministerio de Tierras y Colonizaciones, que regula los deslindes de particulares de los propietarios ribereños, con los bienes nacionales de uso público, de las riberas de ríos, lagos y esteros; y la **Autorización de la Municipalidad de Olmué**, de fecha 11 Febrero 2020, dictada en virtud del **Art. 42 del Decreto Supremo del MOP**, que autoriza a la Cooperativa El Granizo Ltda. en su calidad de administrador de los bienes nacional de uso público, como lo es el estero Pelumpen de Olmué, por lo que señala que está autorizada para "captar derechos de agua" y prospecciones, en un bien nacional de uso público, con fondos públicos, para que la Cooperativa El Granizo Ltda., obtenga agua destinada al consumo humano.

Concluye que no se verifican los requisitos propios del precario y tampoco procede que se restituya el predio destruyendo lo construido, dado que no fue la demandada quien construyó el pozo, por lo que solicita el rechazo de la demanda, con costas.

SEXTO: Que la acción de precario, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, requiere para su procedencia la existencia de tres presupuestos, en primer término, que la parte demandante sea dueña del bien cuya restitución se solicita; en segundo lugar, que el demandado ocupe dicho bien y, finalmente,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

que tal ocupación sea por ignorancia o mera tolerancia de su dueño, la que se presume a falta de algún título que justifique tal ocupación.

La carga de la prueba de las dos primeras exigencias corresponde al actor y, de ser satisfecha, en la demandada recae el peso de probar que la ocupación se encuentra justificada por un título o contrato.

SÉPTIMO: Que, con fecha 19 de noviembre de 2020, a folio 33, el tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.-Efectividad de ser la demandante Sociedad de Inversiones Bene Lario Limitada, dueña del inmueble ubicado en la comuna de Limache, que es parte del Fundo Modelo, denominado Potrero de Las Diecisiete Cuadras, inscrito a fojas 460, N mero 626 del Registro de Propiedad del a o 2008 del Conservador de Bienes ú ñ Ra ces de Limache. í Antecedentes que justifican, en su caso, la calidad de dueño.

2.- Efectividad que la demandada Cooperativa El Granizo Limitada, ocupa, por mera tolerancia, una parte del inmueble que pertenece a la actora. - Hechos y circunstancias que dan cuenta de la referida ocupación.

3.- Existencia de título por parte del demandado, que lo habilita o justifica para ocupar la propiedad que pertenece al demandante. - Hechos que lo acreditan.

4.- Efectividad de carecer la demandada de legitimación pasiva. Antecedentes que darían cuenta de ello.

OCTAVO: Que la parte demandante a fin de acreditar su pretensión sobre el inmueble de autos acompañó los siguientes medios de prueba:

a. **Documental:**

1. A folio 2 imágenes del plano de propiedad rol 209-14, comuna de Limache, realizada por Gian Franco Basso, en contraste con imágenes satelitales del predio, sin firma.

2. A folio 1 y 51, acompaña copia vigente al día 17 de febrero de 2022 de la inscripción de fecha 28 de mayo de 2008 que rola a fojas 460, número 626 del Registro de Propiedad de 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Limache de la que se constata que, a esa época, SOCIEDAD DE INVERSIONES BENE LARIO LIMITADA, Rut N° 78.982.630-7 es dueña de una propiedad raíz ubicada en la comuna de Limache, parte del Fundo Modelo, denominado Potero de Las Diecisiete Cuadras, que deslinda: Norte, en 351 metros en línea sinuoso con el Estero de Limache; Sur, en 470 metros en línea sinuosa con el camino público llamado también calle Las Cruces; Oriente, 860 metros en línea casi recta con la propiedad de don Benjamín Castro y otros propietarios; y Poniente, en 941 metros en línea quebrada con Fundo Modelos de Juan Ángel Basso Tassara, antes de Basso Hermanos. Superficie aproximada de 304.914 metros cuadrados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

En sus anotaciones marginales, se registra que tiene dos servidumbres a fojas 438 vuelta número 160 y a fojas 439 vuelta número 161, ambas del año 1993, hipoteca a fojas 140 vuelta N° 138 y prohibición a fojas 95 número 136 del año 2015.

3. A folio 1 y 51, acompaña certificado de copia fiel e integra de fecha 28 de Diciembre 2007 del Notario y Archivero Judicial de Valparaíso Marcela María Pía Tavolari Oliveros del contrato de compraventa celebrado con fecha 28 de diciembre de 2007 entre "PORFIRI ROMAGNOLI, BASILIO -A- SOCIEDAD DE INVERSIONES BENE LARIO LIMITADA", sobre propiedad raíz ubicada en la comuna de Limache, parte del Fundo Modelo, denominado Potero de Las Diecisiete Cuadras, que deslinda: Norte, en 351 metros en línea sinuoso con el Estero de Limache; Sur, en 470 metros en línea sinuosa con el camino público llamado también calle Las Cruces; Oriente, 860 metros en línea casi recta con la propiedad de don Benjamín Castro y otros propietarios; y Poniente, en 941 metros en línea quebrada con Fundo Modelos de Juan Ángel Basso Tassara, antes de Basso Hermanos. Superficie aproximada de 304.914 metros cuadrados

4. A folio 51 acompaña copia de set de 7 fotografías tomadas por la demandante, sin firma.

5. A folio 59, acompaña plano de levantamiento topográfico de deslindes existentes de la propiedad Rol 209-14, Sector Las Cruces, comuna de Limache, Provincia de Marga Marga, inscripción de fojas 27 número 26 del año 1987 Conservador de Bienes Raíces de Limache, realizada por Marcos Rodríguez Rojas, constructor civil.

b. <u>Testimonial del demandante:</u>

Con fecha 30 de marzo de 2022, a folio 58 la parte demandante rindió prueba testimonial, en audiencia celebrada con la asistencia de los apoderados de ambas partes, consistente en la declaración del siguiente testigo:

1.- Fernando Ángel Basso Musso, RUN N° 6.233.734-6, quien legalmente juramentado e interrogado al tenor de la interlocutoria de prueba de fecha 19 de noviembre de 2020, a folio 33, expone:

Al punto 1 de Prueba, no lo presenta.

Al punto 2 de prueba, a lo que responde: "*El año 1952 el fundo era de mi abuelo, los cuales en 1971 lo compró mi padre, por lo que yo el fundo lo conozco desde esa época y yo sé dónde estaban los deslindes, yo sé dónde está y la superficie que tenía el campo en sí y ese pozo no existía, existe desde agosto de 2019 porque mi hermano me contó y yo lo fui a ver. Esto lo sé porque lo fui a ver.*"

Repreguntas: Para que diga el testigo ¿en qué sector del terreno que usted señala se ubica este pozo que apareció 2019? A lo que responde: "*Está en la zona norte del predio, en donde está el estero.*"

Para que diga el testigo ¿cómo le consta que ese sector pertenece al predio que menciona? A lo que responde: *"mi hermano me mostró el plano y lo vi, y ante que me*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

mostrara el plano yo vi que había una intervención que no estaba, que no corresponde al predio."

Para que diga el testigo ¿sabe usted a quién pertenece actualmente el predio al que se refiere? A lo que responde: "*a sociedad Bene Lario".*

Para que diga el testigo ¿sabe usted si la sociedad inversiones Bene Lario ha autorizado la construcción de ese pozo? A lo que responde: "no."

Contrainterrogado para que diga el testigo ¿cómo sabe usted que la empresa Bene Lario limitada no autorizó esta construcción de un pozo ahí? A lo que responde: "*mi hermano me contó."*

Para que diga el testigo ¿usted sabe si el Pelumpen en alguna oportunidad, usted sabe que suben y bajan los caudales, llegó causal del estero al lugar donde se construyó el pozo? A lo que responde: *"Algunas veces sí, el año 1978 cuando hubo la masacre de agua, llegó."*

Para que diga el testigo ¿usted sabe quién está construyendo el pozo? A lo que responde: "No."

Al punto 3 de prueba, no lo presenta.

Al punto 4 de prueba, no lo presenta.

NOVENO: Que la demandada quien ha negado la calidad precaria de la ocupación que detenta, acompaña los siguientes medios de prueba:

a. **Documental:**

1.- A folio 55 acompaña Decreto dictado por el Ministro de Obras Publicas don Alfredo Moreno Charne *"*Por Orden del presidente de la República*"* N° 36, 17 marzo 2020, "En trámite" que declara zona de escases hídrica por un periodo de seis meses, no prorrogable, a contar de la fecha del presente decreto, a la provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso, haciendo uso de las facultades del artículo 314 del Código de Aguas, cuyo inciso 7° señala lo siguiente: *"Sin perjuicio de lo anterior,* ***la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas*** *destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o al uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo."*

2.- A folio 55 acompaña Escritura Pública de fecha 10 febrero 2020, que contiene autorización de la I. Municipalidad de Olmué, en su calidad de administrador de los bienes de uso público, en que señala que tiene bajo su administración la ribera del Estero Pelumpen, de la comuna de Olmué, autoriza expresamente a la Cooperativa El Granizo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

Limitada, para explotar y solicitar cambios de punto de captación de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas,

3.- A folio 55 acompaña Ordinario N° 013476, de la Dirección de Obras Hidráulicas, de fecha **5 de noviembre de 2019** del Director de Obras Hidráulicas Región de Valparaíso al Director General de Aguas de Valparaíso, remite antecedentes de **obras ejecutadas, en ejecución y a ejecutar** por la DOH en cauces de Región de Valparaíso en el año 2019, en ejecución de los Decretos MOP N° 81 y N° 107, entre ellas, la Construcción de Sondajes para el abasto de agua para el consumo humano, Cooperativa de Agua potable Rural El Granizo, Sector Estero Limache, Comuna de Olmué, Provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso", indica que estas obras están **siendo ejecutadas** por la unidad de Sondajes de la Dirección de Obras Hidráulicas, a través de maquinaria de propiedad fiscal. Señala que las obras constan de perforación, entubación y desarrollo de sondajes a lo largo de la caja del estero Limache, desde el atravieso del Estero Pelumpén (Rol F-650), hasta el límite con la comuna de Limache. El emplazamiento de las obras corresponde a las siguientes coordenadas UTM (WGS84): Sondaje DHO 2, Coord. N°6.345.983, Coord. E 293.629. Agrega que la Dirección de Obras Hidráulicas posee contrato denominado "Actualización de diseño de ampliación del sistema de agua potable rural Granizo Comuna de Olmué Provincia de Marga Marga", aprobada por **Resolución Exenta DHO N°02922, de fecha 08 de Noviembre de 2018**, a la empresa Consultora Proyects, Facilities & Management. Dicho estudio justifico la necesidad de contar con nuevas fuentes para la Cooperativa El Granizo, de modo que se realizó una modificación de contrato para llevar a cabo un Estudio Hidrogeológico que arrojo las coordenadas presentadas. La mencionada modificación de contrato fue aprobada por medio de la Resolución Exenta DOH N°02491, de fecha 17 de Julio de 2019**.**

OFICIOS:

1.- A **folio 71** informe emitido por la **Dirección de Obras Hidráulicas**, (D.O.H.), región de Valparaíso, en causa Rol C-260-2020….

2.- A **folio 74** informe de fecha 1 de junio de 2022 remitido por el director Héctor Neira Opazo Director Regional de la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso, indicando que dicho servicio carece de competencias para determinar un bien nacional de uso público, lo que es competencia del Ministerio de Bienes Nacionales, en conjunto con la Dirección de Obras Hidráulicas, ya que el estero Pelumpen no es una cuenca individual sino que es parte de la Cuenca del río Aconcagua, subcuenca Aconcagua Bajo, subcuenca Estero Limache. Agrega que, respecto del ancho de cauce en cuestión, se debe analizar en cada punto. Finaliza señalando que la Dirección de Obras Hidráulicas, conforme al oficio Ord: D.O.H R.V. N°1347 de fecha 5 de noviembre de 2019, sólo se informó las obras que se ejecutaron.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

3. A **folio 74** se acompaña_Resolución D.G.A. EXENTA N° 135 de fecha 31 de enero de 2020, con REF: Determina Obras y características que deben o no deben ser aprobadas por la Dirección General de Aguas en los términos Señalados en **el artículo 41 del Código de Aguas,** indicando en el punto 4 lo siguiente, "Exceptuándose de someterse al permiso de modificación de causes (del artículo 41 del Código de Aguas) los que se refieren al articulo 171 inciso 3° del mismo código, que señala lo siguiente: *"los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas.* ***Estos servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción*** *y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra."*

DÉCIMO: Que, a folio 85 se decretó como medida para mejor resolver se evacuara informe de peritos, a fin de que informara a este tribunal al tenor de la resolución de fecha 19 de noviembre de 2020, a folio 33, correspondiente al punto de prueba numero dos "Efectividad que la demandada Cooperativa El Granizo Limitada, ocupa, por mera tolerancia, una parte del inmueble que pertenece a la actora. - Hechos y circunstancias que dan cuenta de la referida ocupación", evacuado a folio 93 informando lo siguiente:

"i. Que el inmueble del demandante ubicado en la comuna de Limache Rol de Avalúo Fiscal N°209-14 inscrito a fojas 460 N°626 del Registro de Propiedad del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Limache, el cual tiene una superficie aproximada de 304.914 m2, cuyos deslindes son Norte, en 351 metros en línea sinuosa con el Estero de Limache; Sur, en 470 metros en línea sinuosa con el camino público llamado también calle Las Cruces; Oriente, 860 metros en línea casi recta con la propiedad de don Benjamín Castro y otros propietarios; Poniente, en 941 metros en línea quebrada con Fundo Modelo de Juan Ángel Basso Tassara, antes de Basso Hermanos. Se hace presente que no hay plano asociado al inmueble señalado inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Limache.

ii. Que, la superficie del inmueble tomando únicamente sus deslindes inscritos es de 304.914metros cuadrados.

iii. Que, asimismo al medir los deslindes Oriente y Poniente se observó que existe una porción de terreno, cubierta por la inscripción de fojas 460 N°626 del Registro de Propiedad del año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Limache, que van desde un cerco existente hasta llegar al deslinde inscrito que corresponde al Estero Limache, correspondiente a 36.087 metros cuadrados aproximados los cuales no están cercados materialmente.

iv. Luego, de la superficie inscrita en el Conservador de Bienes Raíces como el plano publicado N°5 de la D.G.A-1982, ubican los canales La Gamboina y la Dupuchana

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

dentro del propiedad del demandante, como se observa en la imagen de la página 21, y en los anexos. (página 23 del informe pericial).

v. Que, de esta manera, y por la naturaleza de las aguas, la zona de 36.087 metros cuadrados ubicados al norte del inmueble, no está cercado conforme a su 26 inscripción debido a que lo atraviesan los canales La Gamboina y La Dupuchana, los que corresponden a dos construcciones hechas para desviar las aguas (acercar las aguas) desde la rivera izquierda (sur) del Estero Limache, y deslinde norte del inmueble inscrito del demandante, de acuerdo al plano de la propia Dirección General del Aguas N°5 denominado "Dirección General de Aguas: Red Hidrológica y Propiedades Actualizadas Sub Cuenca Limache Estero Pelumpén – MOP Dirección general de Agua – enero 1982" ; canales que actualmente y debido a la sequía se encuentran en desuso.

vi. Que, tanto el pozo nuevo, sus bases y defensas, se ubican en las coordenadas UTM, individualizadas en DATUM WGS84: Nombre de sondaje Coordenadas Norte [m] Coordenadas Este [m]DOH N°2 6.345.983 293.629; es decir, entre los canales La Gamboina y el canal La Dupuchana, que atraviesan la propiedad del demandante aguas abajo de oriente a poniente, a 10 y 30 metros aproximados, del cerco existente, y a distancia variable del Estero Limache, por su figura sinuosa.

vi. Que, el pozo se emplazó dentro del inmueble del demandante debido a que se consideraron sólo de carácter referencial, las planimetrías correspondientes al Plano N°5 de la D.G.A-1982. Y que erróneamente le asignaron a la propiedad del demandante una superficie de 28,4 hectáreas referenciadas en las planchetas de impuestos internos consultadas, o le asignaron al demandante una superficie de 268.827 metros cuadrados, correspondientes a lo cercado. En ambos casos, una extensión menor, a la superficie medida satelitalmente en contraste con el Plano D.G.A - 1982 que arroja 291.814 metros cuadrados, y menor, a la superficie inscrita de 304.914 m2, en el Conservador de Bienes Raíces de Limache.*"*

<u>UNDÉCIMO:</u> Que, con la prueba rendida correspondiente a la acompañada a folio 1 y 51, donde consta certificado de copia fiel e integra de fecha 28 de diciembre 2007 del Notario y Archivero Judicial de Valparaíso Marcela María Pía Tavolari Oliveros del contrato de compraventa celebrado con fecha 28 de diciembre de 2007 entre "PORFIRI ROMAGNOLI, BASILIO -A- SOCIEDAD DE INVERSIONES BENE LARIO LIMITADA", y copia vigente al día 17 de febrero de 2022 de la inscripción de fecha 28 de mayo de 2008 que rola a fojas 460, número 626 del Registro de Propiedad de 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Limache de la que se constata que, a esa época, SOCIEDAD DE INVERSIONES BENE LARIO LIMITADA, Rut N° 78.982.630-7 es dueña de una propiedad raíz ubicada en la comuna de Limache, parte del Fundo Modelo, denominado Potero de Las Diecisiete Cuadras, que deslinda: Norte, en 351 metros en línea sinuoso con el Estero de Limache; Sur, en 470 metros en línea sinuosa con el camino

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

público llamado también calle Las Cruces; Oriente, 860 metros en línea casi recta con la propiedad de don Benjamín Castro y otros propietarios; y Poniente, en 941 metros en línea quebrada con Fundo Modelos de Juan Ángel Basso Tassara, antes de Basso Hermanos, instrumentos público que hacen plena fe del hecho de haberse otorgado y su fecha, en conformidad con el artículo 1700 del Código Civil por lo que se tiene como suficientemente acreditado el punto de prueba número uno.

DUODÉCIMO: Que, con la prueba rendida correspondiente al informe pericial acompañado a folio 93, que señala que tanto el pozo nuevo, sus bases y defensas, se ubican en las coordenadas UTM, individualizadas en DATUM WGS84: Nombre de sondaje Coordenadas Norte [m] Coordenadas Este [m]DOH N°2 6.345.983 293.629*,* dónde se tomó las coordenadas de la ubicación del pozo señaladas en el documento acompañado a folio 55 correspondiente a **Ordinario N° 013476, de la Dirección de Obras Hidráulicas, de fecha 5 de noviembre de 2019** y lo ubica en el **Plano Oficial N°5 denominado "Dirección General de Aguas: Red Hidrológica y Propiedades Actualizadas Sub Cuenca Limache Estero Pelumpén – MOP Dirección general de Agua – enero 1982**, concluyendo que dicha ubicación está entre los canales La Gamboina y el canal La Dupuchana, que atraviesan la propiedad del demandante aguas abajo de oriente a poniente, a 10 y 30 metros aproximados, del cerco existente, y a distancia variable del Estero Limache, por su figura sinuosa*,* y que corresponde al deslinde Norte de la propiedad del demandante de acuerdo a su **inscripción que rola a fojas 460, número 626 del Registro de Propiedad de 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Limache**, prueba instrumental que corresponde a instrumentos público, y documentos oficiales, los que al ser confeccionados durante el ejercicio de una función pública también se reputan como documentos públicos; los que además no fueron objetados, cuyo valor probatorio es de plena prueba en conformidad con articulo 1700 del Código Civil y, a falta de otros medios de prueba que indiquen lo contrario, se concluye que el pozo se ubica ampliamente dentro de la propiedad del demandante de acuerdo a un inscripción conservatoria, entre los canales La Gamboina y el canal La Dupuchana, y por el contrario no está ubicado en el deslinde Norte de su propiedad, que es el que corresponde al Estero Limache (o Pelumpen), y teniendo además presente que el demandado declara espontáneamente, al contestar la demanda, que efectivamente ocupa ese pozo para extraer agua subterránea, por tanto, se concluye que la demandada Cooperativa El Granizo Limitada, ocupa, una parte del inmueble que pertenece a la actora.

Que, si bien el demandado alega que el pozo esta ubicado en bien nacional de uso público, no se acompañó ningún medio de prueba que acredite ese hecho, o bien, y que controviertan los demás medios de prueba rendida en estos autos.

El demandado también indicó que en virtud del **Decreto N° 609**, del Ministerio de Tierras y Colonizaciones, ahora Ministerio de Bienes Nacionales le corresponde a dicho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

órgano público fijar los deslindes de particulares de los propietarios ribereños, con los bienes nacionales de uso público, que señala en el N°3 del de dicho cuerpo legal que "*El Ministerio de Tierras y Colonización fijará por un decreto supremo los deslindes de los cauces de los ríos, lagos y esteros, de oficio cuando las circunstancias así lo exigieren o a petición del propietario riberano cuando éste lo solicite, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 842° del Código Civil*". Es decir, el decreto supremo puede, en el caso del artículo 824 del Código Civil, determinar el deslinde de un propietario que deslinde con los "**cauces de los ríos, lagos y estero**s"*,* que por la definición del artículo 2 en relación con el artículo 30 ambas del Código de Aguas corresponden sólo a **causes naturales de aguas superficiales**.

Que, teniendo presente lo recién expuesto, se hace presente que el pozo no está ubicado en ningún rio, lago o estero, sino en propiedad del demandante, entre dos canales La Gamboina y La Dupuchana, los que de acuerdo a la propia definición que entrega el artículo 36 del Código de Aguas corresponden a acueductos construido por la mano del hombre, y formando parte de él las obras de captación, conducción, distribución y descarga del agua, tales como bocatomas, canoas, sifones, tuberías, marcos partidores y compuertas, los que además no son del estado, sino que son obras de dominio privado.

Que, no obstante, la precisión anterior, tampoco se acompañó ningún medio de prueba que dé cuenta de la existencia de una Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales para efectos de determinar los deslindes del Estero Limache o a también llamado Estero Pelumpen, por lo que se rechazan tales alegaciones del demandado.

DÉCIMO TERCERO: Que, satisfecha la carga procesal del demandante respecto de los dos primeros presupuestos del precario, correspondiendo al demandado acreditar la existencia de un apoyo o título jurídicamente relevante que justifique la ocupación en términos de desvirtuar la situación de precaria demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil**.**

DECIMO CUARTO: Que, de los documentos acompañados, ninguno de ellos autoriza la intervención del inmueble de propiedad del demandado, en efecto, de la lectura del **Decreto N° 36** dictado por el Ministro de Obras Publicas don Alfredo Moreno Charne*,* 17 marzo 2020, "En trámite", agregada a folio 55, señala que declara zona de escases hídrica por un periodo de seis meses, no prorrogable, a contar de la fecha del presente decreto, a la provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso, haciendo uso de las facultades del artículo 314 del Código de Aguas, cuyo inciso 7°. Que, consultado el tenor del **inciso 7° artículo 314 del Código de Aguas,** la norma esta indica lo siguiente: *"Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o al uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo (que se refiere a Título "De los procedimientos administrativos" normas que van del artículo 130 a 176 del Código de Aguas) y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo." Es decir, que del tenor literal de la norma se desprende que solo la Dirección General de Aguas, sin hacer referencia alguna a la Dirección de Obras Hidráulicas, en la situación excepcional de escasez hídrica decretada por Decreto Supremo del Presidente de la Republica señalada en el artículo 314 del Código de Aguas puede autorizar extracciones de aguas subterráneas, en este caso del Estero Limache y la ejecución de obras en sus causes, norma de carácter especial, la que debe ser interpretada restrictivamente.

Que, si bien se señaló que el pozo objeto de estos autos no esta en el cauce del Estero Limache, considerando que el demandado hizo dicha afirmación, no acompaño es estos autos prueba alguna de la **autorización de la Dirección General de Aguas** tanto para **extraer aguas** del Estero Limache, y para la **ejecución de las obras en los cauces**.

DÉCIMO QUINTO: Que, consultada la Dirección General de Aguas a folio 74 acompaña informe de fecha 1 de junio de 2022 remitido por el director Héctor Neira Opazo Director Regional de la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso, indicando que el ancho de cauce del Estero Limache se debe analizar en cada punto, y agregando que la Dirección de Obras Hidráulicas, conforme al oficio Ord: D.O.H R.V. N°1347 de fecha 5 de noviembre de 2019, sólo informó las obras que ya se habían ejecutado. Acompaña además Resolución D.G.A. EXENTA N° 135 de fecha 31 de enero de 2020, con REF: Determina Obras y características que deben o no deben ser aprobadas por la Dirección General de Aguas en los términos, de cuya lectura se desprende que carece de competencia para emitir **permiso de modificación de causes** en virtud del artículo 41 del Código de Aguas debido a que se trata de un proyecto ejecutado por otro Servicio Público el que estaría expresamente exceptuado en virtud del artículo 171 inciso 3° del mismo Código.

De la lectura armónica del **artículo 171 inciso 2 e inciso 3°** del mismo código, que señala lo siguiente: *"Las personas naturales o jurídicas que desearen efectuar las **modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código**, **presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa**, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° (De los Álveos o causes naturales) de este Título (IV De los causas de las aguas)", luego el inciso 3° señala "Quedan excluidos de los trámites y requisitos establecidos en los inciso precedentes (procedimiento del párrafo 1° De los Álveos o causes naturales del Título IV De los causes de las aguas)", los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la **aprobación técnica** de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios **deberán informar** a la Dirección General*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

de Aguas las ***características generales de las obras y ubicación*** *del proyecto antes de iniciar su construcción_y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra."* Es decir, que los proyectos que cuenten con aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas están exentos del procedimiento previsto en el párrafo 1° De los Álveos o causes naturales del Título IV De los causes de las aguas, que se refiere a obtener autorización de la autoridad competente, para ejecutar obras en el álveo o cauce natural de aguas corriente de uso público.

Que, de los hechos se desprende que en el caso de autos se construyó un pozo para extraer **aguas subterráneas** en lo que el demandado afirmo ser "El Estero Limache", por lo que por ese sólo hecho la Dirección General de Aguas debió aprobar tanto las obras en el cauce como la extracción de las aguas subterráneas, debido a que ya no se encuentran en la hipótesis de extracción de aguas superficiales de un cauce natural, descartando con ello tanto la aplicación del artículo 41, como del artículo 171 del Código de Aguas que se refieren sólo a aguas superficiales.

DÉCIMO SEXTO: Que, a folio 55 se acompaña Ordinario N° 013476, de fecha **5 de noviembre de 2019** del Director de Obras Hidráulicas Región de Valparaíso al Director General de Aguas de Valparaíso, remite antecedentes de **obras ejecutadas, en ejecución y a ejecutar** por la DOH en cauces de Región de Valparaíso en el año 2019, en ejecución de los Decretos MOP N° 81 y N° 107, entre ellas, la Construcción de Sondajes para el abasto de agua para el consumo humano, Cooperativa de Agua potable Rural El Granizo, Sector Estero Limache, Comuna de Olmué, Provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso", indica que estas obras están **siendo ejecutadas** por la unidad de Sondajes de la Dirección de Obras Hidráulicas, a través de maquinaria de propiedad fiscal. Señala que las obras constan de perforación, entubación y desarrollo de sondajes a lo largo de la caja del estero Limache, desde el atravieso del Estero Pelumpén (Rol F-650), hasta el límite con la comuna de Limache. El emplazamiento de las obras corresponde a las siguientes coordenadas UTM (WGS84): Sondaje DHO 2, Coord. N°6.345.983, Coord. E 293.629. Agrega que la Dirección de Obras Hidráulicas posee contrato denominado "Actualización de diseño de ampliación del sistema de agua potable rural Granizo Comuna de Olmué Provincia de Marga Marga", aprobada por Resolución Exenta DHO N°02922, de fecha 08 de Noviembre de 2018, a la empresa Consultora Proyects, Facilities & Management. Indica además que dicho estudio justifico la necesidad de contar con nuevas fuentes para la Cooperativa El Granizo, de modo que se realizó una modificación de contrato para llevar a cabo un **Estudio Hidrogeológico** que arrojo las coordenadas presentadas. La mencionada modificación de contrato fue aprobada por medio de la Resolución Exenta DOH N°02491, de fecha 17 de Julio de 2019**.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

Que, de lo anterior se desprende que la empresa Consultora Proyects, Facilities & Management, quien por iniciativa propia determinó que la Cooperativa El Granizo, necesitaba nuevas fuentes de aguas, de modo que se realizó una modificación de contrato denominado "*Actualización de diseño de ampliación del sistema de agua potable rural Granizo Comuna de Olmué Provincia de Marga Marga",* para llevar a cabo un Estudio Hidrogeológico, que no fue acompañado a estos autos, y que arrojo las coordenadas dónde actualmente se ubica el pozo de estos autos, **sin hacer ningún estudio de títulos o bien sujetarse al procedimiento del Decreto N° 609, del Ministerio de Tierras y Colonizaciones, ahora Ministerio de Bienes Nacionales, para efectos de determinar los deslindes del Estero Limache en cada tramo y sin la autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad con el artículo 314 del Código de Aguas,** modificación cuyo presupuesto fue aprobada por Resolución Exenta DHO N°02922, de fecha 08 de Noviembre de 2018, incluyendo estas obra.

DÉÇIMO SEPTIMO: Que, a **folio 71** se acompañó informe emitido por la **Dirección de Obras Hidráulicas**, (D.O.H.), región de Valparaíso, en causa Rol C-260-2020, indicando que se externalizo los servicios de asesoría y asistencia a los administradores de los sistemas de agua potable rural y la gestión en los proyectos de inversión para los sistemas de agua potable rural en la región conforme lo establecido en la Resolución (T.R.) D.G.O.P. N°057, lo que básicamente se traduce a la realización de los procesos de licitaciones públicas propias del desarrollo del programa, correspondientes a los años 2015-2016-2017 y su ampliación, mediante un "**Convenio Ad referéndum del Programa de Agua Potable Rural Región de Valparaíso"** de fecha 16 de enero de 2015, aprobado por la Dirección de Obras Hidráulicas de la región de Valparaíso, mediante Resolución (T.R.) D.G.O.P. N°063 de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 23 de marzo de 2015 y Resolución (T.R.) D.G.O.P. N° 057 de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 24 de mayo de 2017, suscrito entre la Dirección de Obras Hidráulicas y ESVAL S.A.

Agrega que posteriormente **ESVAL S.A**., licita el **Contrato 42/18 ES-APR denominado "Actualización de Diseño de Ampliación Sistema de Agua Potable Rural Granizo, Comuna De Olmué, Provincia De Marga Marga**", SAFI N°289971, el que finalmente es suscrito entre la Empresa ESVAL S.A y la Empresa Proyects & Facilities Management, SL – Sucursal Chile, siendo aprobado mediante Resolución D.O.H. 02922 del 08 de noviembre de 2018, por un valor de $129.995.880 (ciento veintinueve millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta pesos), IVA incluido y un plazo de ejecución de 290 días corridos a contar del 08 de octubre de 2018, en cumplimiento a lo prescrito en la Cláusula Cuarta del referido Convenio. Posteriormente, se suscriben las siguientes modificaciones de contrato, en las que se incorporan aumentos y disminuciones de obra, obras extraordinarias y aumento del plazo original, estableciendo finalmente un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

monto del contrato de $154.993.790 (ciento cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y tres mil setecientos noventa pesos) y un nuevo plazo de 448 días corridos. Finalmente, mediante Resolución Exenta D.O.H. N°302 del 11 de febrero de 2021, es aprobada el Acta de la liquidación de gastos administrativos del contrato del 09 de febrero de 2021.

Que, de la lectura del dicho informe se desprende el pozo formaría parte del "**Convenio Ad referéndum del Programa de Agua Potable Rural Región de Valparaíso"** suscrito por suscrito entre la Dirección de Obras Hidráulicas y ESVAL S.A, a través el cual se le encargo a la empresa Esval ejecutar los procesos de Licitación, quien licitó el **Contrato 42/18 ES-APR denominado "Actualización de Diseño de Ampliación Sistema de Agua Potable Rural Granizo, Comuna De Olmué, Provincia De Marga Marga**", SAFI N°289971, el que finalmente es suscrito entre la Empresa ESVAL S.A y la Empresa Proyects & Facilities Management, SL – Sucursal Chile, quien como ya se mencionó determinó que la Cooperativa El Granizo, necesitaba nuevas fuentes de aguas, de modo que se realizó una modificación de contrato denominado "*Actualización de diseño de ampliación del sistema de agua potable rural Granizo Comuna de Olmué Provincia de Marga Marga",* para llevar a cabo un Estudio Hidrogeológico, que no fue acompañado a estos autos, y que arrojo las coordenadas dónde actualmente se ubica el pozo de estos autos, **sin hacer ningún estudio de títulos o bien sujetarse al procedimiento del Decreto N° 609, del Ministerio de Tierras y Colonizaciones, ahora Ministerio de Bienes Nacionales, para efectos de determinar los deslindes del Estero Limache en cada tramo y sin la autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad con el artículo 314 del Código de Aguas, y sin cumplir con el DECRETO 203 aprueba reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas ministerio de obras públicas.**

Que, a folio 55 acompaña Escritura Pública de fecha 10 febrero 2020, mediante el cual la I. Municipalidad de Olmué, en su calidad de administrador de los bienes de uso público, quien tiene bajo su administración la ribera del Estero Pelumpen, de la comuna de Olmué, autoriza expresamente a la Cooperativa El Granizo Limitada, para explotar y solicitar cambios de punto de captación de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas; al respecto cabe señalar que dicha autorización supone la existencia previa de un derechos de aprovechamiento de agua ya constituido a favor de la Cooperativa El Granizo Limitada, del que no se dio cuenta en estos autos, y en ningún caso comprende "nuevas fuentes de aguas", por lo que en dicha autorización no es posible comprende la construcción del pozo de estos autos. Que, a mayor abundamiento el pozo se emplaza en la **comuna de Limache** y no en la comuna de Olmué de acuerdo con el certificado de avaluó fiscal acompañado junto al informe pericial a folio 93, razón adiciona para descartar dicho instrumento como título idóneo para intervenir dicha zona.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

DÉCIMO OCTAVO: Que, con los medios de prueba allegados a estos autos, se ha tenido como suficientemente acreditado que el pozo ubicado en las coordenadas UTM, individualizadas en DATUM WGS84: Nombre de sondaje Coordenadas Norte [m] Coordenadas Este [m]DOH N°2 6.345.983 293.629, coordenadas UTM, individualizadas en DATUM WGS84: Nombre de sondaje Coordenadas Norte [m] Coordenadas Este [m]DOH N°2 6.345.983 293.629, carece de un titulo que justifique la extracción de aguas subterráneas desde un inmueble de propiedad del demandante por la demandada, por lo que se accederá a la demanda de precario.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, teniendo presente que a folio 71 se acompañó Programa de Agua Potable Rural Sondoje Captación de Aguas Subterráneas Sondaje El Granizo 2 comuna de Olmué, Provincia de Marga Marga, Departamento de proyecto de Riego Dirección de Obras Hidráulicas, que identifica como propietario del pozo a Cooperativa A.P.R El Granizo 2, y teniendo presente que con fecha 1 de octubre de 2020 a folio 22 el demandado declara espontáneamente que hace uso de ese pozo, cumpliendo con la hipótesis propia del precario que consiste que la acción se dirija contra quien posee la cosa, por lo que se rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1698 y 2195, inciso segundo, del Código Civil, 144, 170, 680 y 688 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se acoge** la tacha deducida a folio 58 por el demandado en contra del testigo don Gianfranco Bartolomé Basso Musso, sin costas.

II.- Que **se rechaza** la excepción de fala de legitimación pasiva.

III. Que, **se acoge** la demanda de precario interpuesta con fecha 12 de febrero de 2020 a folio 1, por la SOCIEDAD DE INVERSIONES BENE LARIO LIMITADA, representada judicialmente por el abogado, Marcos Magasich Airola, contra de **COOPERATIVA EL GRANIZO LIMITADA**, representada legalmente por Luzgrady Hernández, por lo que se ordena restitución de la superficie ocupada por el pozo correspondiente a las coordenadas UTM, individualizadas en DATUM WGS84: Nombre de sondaje Coordenadas Norte [m] Coordenadas Este [m]DOH N°2 6.345.983 293.629, así como el retiro de todos los bienes muebles utilizados para la extracción de las aguas subterráneas, dentro de treinta dias hábiles desde que se encuentre firme y ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de auxilio de la fuerza pública.

IV.- Que **se condena** en costas al demandado, por haber resultado totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN

Dictada por doña **Ivonne Francisca Cortés Mora,** Jueza Subrogante del Juzgado de Letras de Limache.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

Ivonne Francisca Cortés Mora
Juez
PJUD
Veintiséis de mayo de dos mil veintitrés
18:10 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FFKXXFZCLCN